



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ZULY ALEXANDRA PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS en representación de las menores L Y S
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2024-00024-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de DAVID FERNANDO LESMEZ PORRAS respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 28 de febrero de 2024, mediante la cual se dio por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que la togada se duele de la negativa del Despacho al dar por no contestada la demanda, ya que, según su criterio, los términos debían contabilizarse a partir del 16 de febrero de 2024, es decir, contaba hasta

el día 01 de marzo de 2024 sin tener en cuenta lo referido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Agregó, que la apoderada de la parte demandante no solo envió una notificación, sino que, debido a los múltiples correos remitidos, genero duda respecto de cual de todas las notificaciones se debía iniciar la contabilización de los términos.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿es procedente que el Despacho tenga por contestada la demanda teniendo en cuenta la última notificación realizada el día 16 de febrero de 2024 por parte de la apoderada de la demandante?

La respuesta es que no le asiste razón a la recurrente y lo dictado mediante auto de 26 de enero de 2024 se encuentra dentro de los parámetros legales y por tanto debe quedar en firme.

Al respecto, manifestó la apoderada de la parte demandada que el señor DAVID FERNANDO LESMEZ recibió en mas de una ocasión notificación por parte de la parte demandante, generando confusión y llevando a caer en error a su prohiado, pues tal notificación se realizó los días 29 de enero de 2024 y 16 de febrero de 2024, afectado de manera sustancial su derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, el Despacho debe realizar varias precisiones fundamentales para dar solución al problema jurídico planteado.

En torno a la notificación del correo del 29 de enero de 2024, se tiene que el mismo, fue remitido al correo electrónico davidlesmez11@hotmail.com por parte del correo familialderecho@gmail.co, de la apoderada de la demandante. Respecto de esta notificación, esta última, obedece a lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tal como se dice en el pantallazo aportado como prueba.

En relación a la notificación de 16 de febrero de 2024. Se tiene que la misma fue remitida al correo electrónico davidlesmez11@hotmail.com por parte del correo dnotificacionesteorema@expedientesdigitales.com, el cual, al parecer fue remitido posterior al correo de Servientrega y el cual fue tenido en cuenta para la notificación personal por parte del demandado.

Ahora, la apoderada del demandado procede a realizar manifestaciones tendientes a excusar la falta de diligencia de su cliente para atender los requerimientos judiciales, pues poco o nada se habló de la notificación realizada por la apoderada de la parte demandante y la cual fue la tenida en cuenta por este Despacho. Al respecto, nunca se controvirtió o se acusó la constancia aportada.

En el expediente obra certificación de la empresa de Correos Certificados Servientrega donde se manifiesta que, el día 09 de febrero de 2024 a las 20:35 fue remitido correo electrónico con asunto "Notificación Artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022", dirigido desde notificajudicialeselectronicas@gmail.com para el demandado davidlesmez11@gmail.com, es decir, el Despacho evidencia que el correo electrónico es el mismo que se ha usado para todas las notificaciones, no existiendo duda de ello. En tal certificación, se indica que se recibe acuse de recibido ese mismo día a las 20:42; el destinatario abrió la notificación a las 21:37; y finalmente, se obtiene lectura del mensaje a las 21:38.

Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/02/09 Hora: 20:42:29	Tiempo de firmado: Feb 10 01:42:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/02/09 Hora: 20:42:33	Feb 9 20:42:33 cl-t205-282c1 postfix/smtp[8445]: CCD0E124856C: to=<davidlesmez11@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.14]:25, delay=3.8, delays=0.14/0/0.71/2.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2da7487901a8dd0c270ab1adbca51b484f0954f8d17572997a5bdcbf73f8e887@e-entrega.co& gt; [InternalId=83120502095368, Hostname=CO1PR11MB4930.namprd11.prod.outlook.com] 26930 bytes in 0.376, 69.844 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificacion	Fecha: 2024/02/09 Hora: 21:37:56	Dirección IP: 172.225.238.102 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/02/09 Hora: 21:38:34	Dirección IP: 191.156.43.238 Colombia - Quindio - Armenia Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_1_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.1.1 Mobile/15E148 Safari/604.1

Bajo este entendido, el hecho que la apoderada de la parte demandante hubiera mandado más de una notificación no tiene injerencia o relevancia, dado que en el recurso nunca se controvertió la constancia del 9 de febrero de 2024. Avizora el despacho, que el mensaje de datos cumple con todos los requisitos que la ley exige para aceptar la notificación personal por medio electrónico. A su vez, la apoderada de la parte demandada no pudo desvirtuar de ninguna manera la notificación que realizó la parte demandada, pues, como dijose, sus argumentos fueron en pro de excusarse en las actuaciones de la apoderada de la parte demandante con relación a la falta de contestación de la demanda en los términos correspondientes.

Por otro lado, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, pues el presente proceso cuenta con un trámite de verbal sumario. Al respecto el Parágrafo 1 del artículo 390 del C.G.P., establece que este tipo de procesos serán de única instancia. A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: No Reponer el auto de 28 de febrero de 2024 que dio por no contestada la demanda.

Segundo: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS identificada con cédula de ciudadanía 41.951.1254 expedida en Armenia, Quindío y con Tarjeta Profesional de Abogada 267.717 del C.S. de la J, en los términos del memorial de poder aportado.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el tramite ordinario.

NOTIFIQUESE, y CÚMPLASE,



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ